

Anexo 250225-03

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL PROPIO INSTITUTO.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de febrero de 2025.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

OPL: Organismo Público Local.

RE: Reglamento de Elecciones del INE.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V de la CPEUM, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que establece la propia Constitución.
- II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la CPES, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la LGIPE
- III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, se designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VII. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el RE aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los OPL de las entidades federativas.
- VIII. El 15 de octubre de 2015, se aprobó el RI del IEES, mediante acuerdo IEES/CG009/15, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de octubre de ese mismo año.

El RI del IEES ha sido modificado en dos ocasiones, la primera fue mediante acuerdo IEES/CG006/17, de fecha 10 de febrero de 2017 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 15 de febrero de 2017, la segunda modificación fue mediante acuerdo IEES/CG006/18 de fecha 15 de enero de 2018 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 19 de enero de 2018; y:

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo de la Base V, del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en correlación con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos de las citadas Constituciones, que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo en su desempeño aplicará la paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 145, fracción I de la LIPEES establece que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, la CPES y esa Ley.
4. De igual forma, el mismo artículo 145, en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones del IEES, las demás que determine el artículo 41 de la CPEUM, la CPES, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en la LIPEES.
5. El artículo 148 de la LIPEES establece en su fracción II, como atribución de la Presidencia del Consejo General, proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Coordinaciones de Organización, Administración, Prerrogativas

de Partidos Políticos, Capacitación y Educación Cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

6. Que el artículo 10 del RI, dispone que el Instituto ejercerá sus atribuciones a través de: I. Un órgano de dirección superior: a) Consejo General. II. Órganos Ejecutivos que son: a) La Presidencia; b) Secretaría Ejecutiva; c) Las Coordinaciones siguientes: Coordinación de Organización; Coordinación de Administración; Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos; Coordinación de Capacitación Electoral; y Coordinación de Educación Cívica. III. Órganos Técnicos: a) Las Jefaturas de Área siguientes: Jefatura del Área de Presidencia; Jefatura de Comunicación; Jefatura de Acceso a la Información Pública; y Jefatura de Participación Ciudadana. b) Las Unidades Técnicas siguientes: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y Unidad Técnica de Vinculación con el INE.
7. Ante la vacante existente de la titularidad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es necesario designar a una persona que ocupe dicho cargo, atendiendo para ello lo que establece el RE del INE.

La designación de la titularidad de la Unidad de lo Contencioso Electoral, es de suma importancia considerando que para la preparación del próximo proceso electoral, es necesario llevar a cabo, una revisión a detalle de los Reglamentos y Lineamientos que esta autoridad electoral ha tenido a bien aprobar en materia de acciones afirmativas, quejas y denuncias, registro de candidaturas tanto de partidos y coaliciones como candidaturas independientes, derivado de las reformas que se han incluido en la LIPEES, y otras más que están en discusión en el H. Congreso del Estado, además de la sustanciación de los procedimientos sancionadores (ordinarios y Especiales) que se deriven de quejas o denuncias que se presenten ante esta autoridad electoral.

8. Que tal como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones, que en su parte medular establece:

CONSIDERANDOS

(...)

En cuanto a la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales, las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo su nombramiento, por lo que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos a observar por dichos organismos para integrar esos consejos, en cuanto a designación y mecanismo para cubrir ausencias observando en lo conducente, lo dispuesto en los lineamientos específicos y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En ese contexto, se consideró necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal, con el objetivo de sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tiene que designar funcionarios de los Organismos Públicos Locales, y así evitar la posible vulneración a la autonomía de esos

organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

Con motivo de la impugnación de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015, sostuvo que ese tipo de medidas se justifican con la finalidad que los integrantes de los Organismos Públicos Locales tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que cuentan con personal que tenga las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.

Además señaló que la reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del Instituto, como lo es el nombramiento de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, por lo que en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción también resulta viable que lo pueda hacer para los demás servidores públicos que vayan a integrar organismos electorales, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral, sin que ello vulnere el artículo 116 de la Constitución Federal, ratificando la autonomía del funcionamiento de los citados organismos.

Con base en lo anterior, se puede resumir que la causa principal para la atracción de los asuntos que en principio son competencia de los Organismos Públicos Locales, se justificó para establecer requisitos, procedimientos y actividades homogéneas, que permitieran mantener un estándar de calidad nacional, dada la diversidad normativa prevista en las leyes locales, lo que dificultaba su implementación, seguimiento y desarrollo, en detrimento de la función electoral del Instituto y los citados organismos en los procesos electorales.

Por tanto, la incorporación de temas en este Reglamento que en principio son de la competencia originaria de los Organismos Públicos Locales, tiene como finalidad establecer requisitos mínimos y homologados que rijan esos procedimientos y actividades en procesos electorales futuros, en algunos casos, que sean de orientación a los Organismos Públicos Locales, y en otros, por su vinculación con actividades propias del Instituto, que permitan cumplir con el ejercicio adecuado de esas atribuciones. De esta manera, el Instituto como ente rector del Sistema Nacional Electoral, contribuye al desarrollo de la vida democrática.

(...)

ACUERDO

Primero. - Se aprueba el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.

(...)

Tercero. Se abrogan los Acuerdos: ... INE/CG865/2015, ..., así como los anexos que deriven de los mismos.

(...)

Sexto. *El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación*

9. Que el artículo 1 del RE señala que: "tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas."

De igual forma, refiere que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

10. Que el Reglamento en mención en su artículo 4 establece: "Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio:

(...)

h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.

11. En el mismo tenor, el numeral 1, inciso c) del artículo 19 del RE, señala que, los criterios y procedimientos que se establecen en el capítulo IV, son aplicables para los OPL en la designación de las y los funcionarios electorales titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos OPL en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la CPEUM.

En ese sentido, los numerales 2 y 3 del artículo en cita, refieren que las áreas ejecutivas comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integren la estructura orgánica del OPL.

Por su parte, por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier otra función análoga a las anteriores.

12. Que el artículo 24 del RE, establece que, para la designación de cada uno de las y los funcionarios a que se refiere este apartado, la o el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) *Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) *Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y:*
- i) *No ser Secretario o Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador o Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario o Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador o Gobernadora, Secretario o Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, Regidor o Regidora, o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

13. Que el mismo artículo 24 del RE en sus puntos 3, 4 y 5 establece las etapas del procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas a saber:

“3. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones de la o el secretario ejecutivo y de las o los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso de que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la presidencia podrá nombrar un encargado o encargada de despacho, quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado o designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.”

14. Con fundamento en la fracción II del Artículo 148 de la LIPEES, y 24 del RE, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General de este Instituto el nombramiento de la persona que fungirá como titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que, la propuesta del Consejero Presidente del IEES para ocupar dicho cargo es la siguiente:

CARGO	NOMBRE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	Lic. Juliana Araujo Coronel

15. Debe señalarse que la información curricular de la persona propuesta estuvo sujeta a la valoración de las consejerías electorales, asimismo, con fecha 18 de febrero del presente año, en apego a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, las Consejeras Electorales Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Judith Gabriela López del Rincón, así como el Consejero Electoral Dr. Martín González Burgos, le realizaron una entrevista, cuya metodología permitió constatar las habilidades competenciales de la aspirante en liderazgo, comunicación, profesionalismo e integridad; competencias que resultan indispensables para ocupar el cargo, de esa manera se pudo valorar el perfil de la persona propuesta y así llegar a la conclusión que cuenta con la experiencia, profesionalismo e imparcialidad necesarias, además de que se tiene por demostrado que también cumple con los requisitos establecidos en el considerando número 8 del presente acuerdo y el punto 1 del artículo 24 del RE, dicha documentación se integra de la siguiente forma:

- a) Acta de nacimiento; con la que se acreditan su ciudadanía mexicana.
- b) Copia simple de su credencial para votar.
- c) Título Profesional expedido con antigüedad mayor a 5 cinco años.
- d) Currículum Vitae que permite constatar los conocimientos y experiencia que les permite el desempeño adecuado de sus funciones.
- e) Escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad, en el cual se señala lo siguiente:
 1. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 2. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargo público en cualquier institución pública federal o local;
 3. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años;
 4. No ser Secretario o Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador o Procuradora de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario o Subsecretaria u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador o Gobernadora, Secretario o Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica o Regidor o Regidora o titular de dependencia de los ayuntamientos;
 5. No haber sido consignado o consignada por delito alguno.

Con la documentación exhibida por la persona aspirante, misma que se anexa al presente acuerdo, se tienen por acreditados los requisitos a que alude el artículo 24 del RE, puesto que del análisis de los mismos, se desprende que la persona propuesta es de nacionalidad mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; está inscrita en el Registro Federal de Electores; tiene más de treinta años de edad al día de la designación; del análisis de su valoración curricular que se anexa, se puede concluir que cuenta con los conocimientos y

experiencia probadas que le permite el desempeño adecuado de sus funciones; que posee título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y finalmente, que no se encuentra dentro de los supuestos que impliquen impedimento para ocupar el cargo.

16. Que con base en lo anterior, se concluye que la persona propuesta es idónea para ejercer el cargo de referencia, ya que no solo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento en comento, sino que además se trata de persona que durante el ejercicio de sus funciones, se ha desempeñado con profesionalismo y ética, y sin duda, permite garantizar que su actuación se cife a los principios constitucionales y legales del ejercicio de la función electoral que son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 15, primer párrafo, de la CPES; 3, 138, 146, fracciones XXVII y XXIX y demás relativos de la LIPEES, 1, 4, 19, 24 y 25 del RE, aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del IEES, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se designa como titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a la C. Lic. Juliana Araujo Coronel.

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en los términos del artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. - Notifíquese a los Partidos Políticos con acreditación ante este órgano electoral.

QUINTO. - Publíquese en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo